CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AVALADA

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
11 NOV. 2026

PROPOSICIÓN PRIMERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 1° — OBJETO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el artículo 1° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger a las personas que hayan sido víctimas de violencia sexual por parte de su padre o madre biológico, adoptivo o de crianza, evitando que, como consecuencia de tales hechos, se vean posteriormente obligadas a brindarles asistencia económica o alimentaria. Para ello, se adiciona un parágrafo al artículo 414 del Código Civil, a fin de establecer que los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por el padre o la madre contra sus hijos biológicos, adoptivos o de crianza, constituyen injuria atroz y dan lugar a la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria respecto del padre o madre que haya sido objeto de condena penal por tales hechos. La presente ley busca proteger la dignidad humana, la integridad y los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia sexual durante su infancia, adolescencia o en cualquier otra etapa de su vida, y evitar su revictimización en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la fijación, reconocimiento, modificación, revisión, exoneración o exigibilidad de alimentos.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto **establecer una causal especial de exoneración de la obligación alimentaria y de la obligación económica de cuidado y auxilio a cargo de los hijos e hijas respecto del** padre o madre **que haya sido condenado mediante sentencia penal ejecutoriada por cometer contra ellos alguno** de los delitos contra la libertad, integridad y formación **sexuales, o el delito de incesto, previstos en la legislación penal aplicable al momento de los hechos.** La exoneración **se aplicará en los términos de esta ley, con respeto de las garantías procesales, la dignidad, la intimidad y la prohibición** de **revictimización.**

ANTONIO CORREA Senador

JUSTIFICACIÓN

10-XI-2026
2:20pm

La modificación presenta el objeto como una causal legal específica y evita describirla anticipadamente como «total y definitiva», expresión que debe armonizarse con la posibilidad de revisión prevista en el artículo 2 del proyecto. Mantiene la referencia a la legislación penal aplicable al momento de los hechos, que ya aparece en el texto aprobado, y delimita la exoneración al progenitor condenado por hechos cometidos contra el hijo o hija. La regla se integra al régimen de alimentos del Código Civil, que contempla la cesación total por injuria atroz; además, la Corte Constitucional precisó recientemente el alcance de los alimentos congruos respecto de hijos y padres de crianza, por lo que la regulación debe conservar coherencia con esa interpretación y con las distintas formas de filiación y crianza reconocidas por el ordenamiento.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Aval dd

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO
DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

APROBADO
11.000.2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".

Modifíquese el parágrafo 1 que se adiciona al artículo 414 del Código Civil mediante el artículo 2 del proyecto de ley, adicionando al final los siguientes incisos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo.	En los casos en que exista un proceso penal en curso por los delitos aquí contemplados y el ente acusador haya formulado imputación o presentado escrito de acusación, la autoridad judicial o administrativa competente para conocer del proceso de alimentos deberá, a petición de parte y por medio de auto debidamente sustanciado, decretar la suspensión provisional de la exigibilidad de la cuota alimentaria o abstenerse de fijarla provisionalmente, hasta que exista un pronunciamiento penal definitivo. Cuando el proceso penal termine mediante sentencia absolutoria ejecutoriada, preclusión u otra decisión definitiva que descarte la responsabilidad penal del padre o madre investigado, la suspensión provisional quedará sin efecto a partir de la ejecutoria de dicha decisión. La autoridad competente reanudará la actuación alimentaria y resolverá lo que corresponda conforme a las reglas generales, con garantía del debido proceso y sin que la suspensión, por sí sola, constituya reconocimiento de responsabilidad ni genere automáticamente cuotas retroactivas por el período durante el cual estuvo vigente.

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

10.000.2026
4:20

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO
DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

El texto radicado incorpora una suspensión provisional de la exigibilidad de alimentos cuando existe imputación o acusación, pero no precisa expresamente el efecto procesal de una decisión penal definitiva que no sea condenatoria. La adición propuesta establece una regla de cierre: levanta la suspensión desde la ejecutoria de la decisión que descarte la responsabilidad y ordena reanudar el trámite alimentario conforme a las reglas generales. Así se evita que la medida provisional se interprete como exoneración definitiva o como una declaración anticipada de responsabilidad, y se protege el debido proceso de ambas partes.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

APROBADO
AVAL dada. 11. NOV. 2026

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del PL 168 de 2026 Senado, "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente" el cual quedará así:

"**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de las demás causales de reducción, cesación, extinción o exoneración de la obligación alimentaria contempladas en el presente Código, en la ley o en la jurisprudencia, constituyen injuria atroz las siguientes conductas, siempre que hayan sido declaradas mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada, en grado de tentativa o de consumación, a título de autor o partícipe, por acción u omisión:

La comisión por parte del padre o la madre de cualquiera de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales previstos en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, o del delito de incesto del artículo 237 de la misma ley, contra su hija o hijo biológico, adoptivo o de crianza;

Esta conducta constituye, además, causal especial y autónoma de exoneración de la obligación alimentaria. Para su acreditación no se exigirá prueba distinta de la sentencia penal condenatoria ejecutoriada."

(...)

Atentamente,

10. NOV. 2026

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República
Pacto Histórica

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aval.

APROBADO 11.Nov.2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SEGUNDA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL SEGUNDO INCISO DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 2°

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el segundo inciso del parágrafo 1° del artículo 2° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Cuando exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada por alguna de estas conductas, el juez competente, verificados únicamente (i) la identidad del padre o madre condenado, (ii) el vínculo familiar, (iii) que la víctima sea el hijo o hija a quien se reclaman los alimentos, (iv) que la condena corresponda a alguno de los delitos señalados y (v) la ejecutoria de la providencia, deberá declarar la exoneración total y definitiva de la obligación alimentaria, tanto congrua como necesaria, del hijo o hija respecto de la madre o padre condenado, sin que pueda controvertirse nuevamente la existencia del hecho ni la responsabilidad penal declarada.	**La exoneración será declarada** por **la autoridad judicial competente para conocer del proceso** de **alimentos, previa solicitud de parte y con citación de la contraparte. La autoridad verificará** la identidad del condenado, el vínculo **familiar alegado,** que la **condena ejecutoriada corresponda a una de las conductas previstas en este parágrafo y que la persona** a quien se reclaman **alimentos sea** la **víctima reconocida en la sentencia penal. La sentencia penal ejecutoriada no podrá ser controvertida en cuanto** a la existencia del hecho **y** la responsabilidad penal **allí declaradas; lo anterior no impide controvertir, con prueba pertinente, la identidad, el vínculo, la correspondencia entre la condena y la causal legal, ni los demás presupuestos propios del proceso de alimentos. La autoridad administrativa solo podrá adoptar las decisiones que estén expresamente comprendidas en sus competencias legales y, cuando carezca de competencia para declarar la exoneración, orientará a la persona solicitante sobre la autoridad judicial competente.**

ANTONIO CORREA Senador

JUSTIFICACIÓN

El texto aprobado limita las verificaciones judiciales a cinco aspectos y prohíbe controvertir nuevamente el hecho y la responsabilidad penal. Es adecuado impedir que el proceso de alimentos se convierta en una repetición del juicio penal; sin embargo, la fórmula debe expresar

10 XI. 2026
2:20 p.m.

que la condena vincula respecto de lo ya decidido, sin suprimir la defensa frente a los presupuestos civiles aún discutibles. También conviene distinguir la función judicial de las actuaciones administrativas: la referencia general a una autoridad «judicial o administrativa» no debe entenderse como atribución implícita de una nueva competencia decisoria. El artículo 29 constitucional extiende el debido proceso a las actuaciones judiciales y administrativas, y la jurisprudencia constitucional reconoce garantías de defensa y trato como inocente en los procedimientos administrativos. La precisión conserva la eficacia de la sentencia penal, protege a la víctima frente a la repetición innecesaria de los hechos y reduce el riesgo de decisiones divergentes sobre cuestiones ya definidas por el juez penal. La obligación alimentaria y sus títulos deben interpretarse en armonía con el régimen civil vigente y con el reconocimiento jurisprudencial de los vínculos de crianza.

Cordialmente,

ANTONIO CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Aval del APROBADO 11.2026

PROPOSICIÓN SÉPTIMA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 4° — ORIENTACIÓN PARA EL ACCESO A LA OFERTA INSTITUCIONAL EXISTENTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, «Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente».

Modifíquese el artículo 4° del proyecto, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Protección del padre o madre en situación de vulnerabilidad. Cuando el padre o madre respecto de quien se extinga la obligación alimentaria alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, en condición de adulto mayor o carencia absoluta de redes de apoyo, el juez o la autoridad administrativa competente, una vez ejecutoriada la decisión, oficiará a la entidad territorial respectiva para que, en el marco de sus competencias, evalúe su situación y adopte las medidas necesarias para garantizar su acceso efectivo a la oferta institucional existente.	Artículo 4. **Orientación para el acceso a la oferta institucional existente.** Cuando el padre o madre respecto de quien se **haya declarado** la **exoneración** alegue encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza, discapacidad, **ser persona adulta** mayor o **carecer** de redes de apoyo, la autoridad **que profiera** la **decisión podrá informar** a la entidad territorial **correspondiente, con observancia de las reglas de protección de datos personales y únicamente en la medida necesaria,** para **que esta le oriente sobre** la oferta institucional **existente y evalúe su acceso de acuerdo con los requisitos, competencias y procedimientos aplicables.** **Este artículo no crea programas, subsidios o prestaciones económicas nuevas, ni ordena la apertura de cupos o la apropiación de recursos adicionales. Su aplicación se realizará dentro de las competencias y programas vigentes, sin perjuicio de las obligaciones legales preexistentes de las entidades públicas.**

JUSTIFICACIÓN

El artículo aprobado ordena oficiar a la entidad territorial para que evalúe la situación y «adopte las medidas necesarias» dentro de la oferta institucional. Esa expresión puede leerse como un mandato abierto de actuación y generar costos administrativos o compromisos de atención no cuantificados en el texto aportado. La reformulación conserva el objetivo de orientar al progenitor vulnerable hacia servicios existentes, pero evita crear una prestación o gasto sin identificar costo,

cobertura y fuente de financiación. El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícitos y compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo los costos de los proyectos que ordenen gasto; la jurisprudencia distingue entre una orden imperativa de gasto y una autorización general que requiere concreción ejecutiva.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO
DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

APROBADO
11.NOV.2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".

Aud/144

Adiciónese al artículo 5 del proyecto de ley el siguiente inciso, después del segundo inciso:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
En todas las actuaciones judiciales y administrativas no podrá exigirse a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.	En todas las actuaciones judiciales y administrativas no podrá exigirse a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para practicar las pruebas estrictamente necesarias para verificar los requisitos previstos en el parágrafo 1 del artículo 414 del Código Civil, siempre que estas no tengan por objeto reabrir el debate sobre la existencia de la conducta punible ni sobre la responsabilidad penal definida mediante sentencia ejecutoriada.

10.NOV.2026
4:20

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 exige verificar elementos concretos para declarar la exoneración, entre ellos la identidad del condenado, el vínculo familiar, la correspondencia entre la víctima y el hijo o hija reclamante, el delito y la ejecutoria de la sentencia. El artículo 5, a su vez, prohíbe nuevas pruebas dirigidas a controvertir la conducta punible o la responsabilidad penal ya definida.

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO
DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

La adición armoniza ambas disposiciones y deja claro que la prohibición de revictimización no elimina la posibilidad de acreditar los requisitos objetivos que la propia ley exige para aplicar la causal.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República

Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 346B
luis.diazmateus@senado.gov.co
3108655907

@DiazMateusLuisEduardo
Luis Eduardo Díaz Mateus.

Liliana
BENAVIDES

APROBADO
11. DOU 2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Avalada

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY 168 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente".

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley.

Modifíquese el tercer inciso del artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así:

INCISO TERCERO. Las actuaciones previstas en la presente ley se adelantarán garantizando la reserva de la identidad y de los datos personales de la víctima frente a terceros, de conformidad con la normativa vigente. La víctima podrá actuar por intermedio de apoderado y, cuando sea necesaria su comparecencia, **si manifiesta su voluntad de no ser confrontada con el padre o madre condenado, la autoridad competente deberá garantizar su participación sin contacto directo ni confrontación presencial con el agresor, mediante espacios separados, medios virtuales u otros mecanismos idóneos. La adopción de estas medidas no eximirá a la autoridad de verificar los demás requisitos legales necesarios para resolver la solicitud de exoneración alimentaria.** En todo caso, estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las garantías del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como finalidad fortalecer las garantías de protección de las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos por sus padres, durante el trámite de las actuaciones necesarias para obtener la exoneración de la obligación alimentaria.

Actualmente, el tercer inciso del artículo 5 establece que la autoridad competente podrá disponer, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la participación de la víctima en espacios separados o por medios virtuales para evitar el contacto directo con el padre o madre condenado. Sin embargo, esta redacción deja la adopción de dichas medidas a la discrecionalidad de la autoridad.

Por ello, se propone establecer que, cuando la víctima manifieste expresamente su voluntad de no ser confrontada con su agresor, la autoridad competente deberá garantizar su participación sin contacto directo ni confrontación presencial. De esta manera, se fortalece la protección de la

10 DOU 2026
3:07 PM

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

víctima y se evita que la efectividad de esta garantía dependa exclusivamente de la valoración discrecional de la autoridad.

Esta modificación se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico vigente. El literal k) del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 reconoce el derecho de las mujeres víctimas de violencia a decidir voluntariamente si pueden ser confrontadas con el agresor en los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. De igual manera, el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014 reconoce a las víctimas de violencia sexual el derecho a no ser confrontadas con su agresor. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-326 de 2023, también ha reiterado la importancia de respetar esta garantía y de adoptar medidas que eviten la confrontación de las víctimas con sus agresores.

Adicionalmente, se incorpora una precisión según la cual la adopción de estas medidas no exime a la autoridad de verificar los demás requisitos legales necesarios para resolver la solicitud de exoneración alimentaria. Con ello se busca dejar claro que la protección frente a la confrontación no implica el reconocimiento automático de la exoneración, ni sustituye el análisis jurídico que corresponde realizar a la autoridad competente.

Finalmente, la proposición conserva expresamente las garantías del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, de manera que la protección de la víctima se armonice con las garantías procesales de las partes.

En consecuencia, la proposición busca hacer efectiva una garantía ya reconocida en la legislación colombiana, estableciendo su aplicación obligatoria cuando la víctima manifieste que no desea ser confrontada con su agresor, sin alterar los demás requisitos legales para acceder a la exoneración alimentaria.

LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Senadora de la República
Presidenta de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Avalada

CON HONOR POR
COLOMBIA

Capitolio Nacional
Carrera 7 # 8 -68

APROBADO
11 NOV 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY N° 168 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la presente ley. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la dignidad humana, el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la protección integral de la familia, el principio de igualdad entre las distintas formas de filiación y la prohibición de revictimización.

En todas las actuaciones judiciales y administrativas no podrá exigirse a la persona beneficiaria de la causal la repetición innecesaria del relato de los hechos, su confrontación directa con el padre o madre condenado o la práctica de pruebas dirigidas a controvertir nuevamente la conducta punible o la responsabilidad penal declaradas mediante sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones previstas en la presente ley se adelantarán garantizando la reserva de la identidad y de los datos personales de la víctima frente a terceros, de conformidad con la normativa vigente. La víctima podrá actuar por intermedio de apoderado. ~~y,~~ **C**uando sea necesaria ~~su~~ **la** comparecencia **de la víctima**, ~~la autoridad competente podrá disponer,~~ **esta tendrá derecho a solicitar formalmente** ~~cuando las circunstancias del caso lo ameriten,~~ su participación en espacios separados o por medios virtuales, con el propósito de evitar el contacto directo con el padre o madre condenado. En todo caso, estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las garantías del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador

10.NOV.2026

Honorio
PRESIDENTE DEL SENADO

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proposición Aditiva

APROBADO
11.000.2026
AULA PA
Considerando

Adiciónese un artículo nuevo del Proyecto de Ley 168 de 2026 Senado: "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente". El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
Sin texto (artículo nuevo)	**Artículo nuevo. Justa causa. Para los efectos del artículo 233 de la Ley 599 de 2000, constituye justa causa para sustraerse a la prestación de alimentos debidos al padre o la madre la existencia de sentencia penal condenatoria ejecutoriada en su contra por alguna de las conductas previstas en el parágrafo 1 del artículo 414 del Código Civil, cometidas contra la hija o el hijo obligado.**

JUSTIFICACIÓN

El delito de inasistencia alimentaria sanciona a quien se sustrae «sin justa causa» a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes. Como la exoneración civil surte efectos desde la presentación de la demanda o la excepción, la víctima podría quedar expuesta a una denuncia penal mientras se tramita. El artículo nuevo armoniza el régimen civil con el penal, guarda conexidad directa con los artículos 2 y 6 aprobados en primer debate y no constituye un tema nuevo (art. 160 CP).

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2026

Presentada por,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

10 NOV 2026
2:20 PM

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN
SENADOR

Aus/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
11 NOV. 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES POR PARTE DE SUS PADRES NO ESTARÁN OBLIGADAS A ASISTIRLOS ECONÓMICAMENTE"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 168 de 2026 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 10: Responsables del cubrimiento de la asistencia alimentaria de adultos mayores en condición de abandono, descuido o violencia intrafamiliar. El hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a estas personas, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los hijos e hijas que hayan sido exonerados de la obligación alimentaria y del deber de cuidado frente a su padre o madre, por haber sido víctimas de delitos sexuales o de incesto cometidos por estos, conforme a lo previsto en los artículos 251 y 414 del Código Civil. Por tal razón, a partir de la fecha en que surta efectos la exoneración, estas personas no incurrirán en responsabilidad penal ni civil, ni se les podrá exigir la retribución económica de que trata el artículo 11 de la presente ley, por el solo hecho de no haber brindado alimentos, cuidado o acompañamiento a quien resultó condenado."

Atentamente,

10 NOV. 2026

Óscar Hernan Sánchez León
Senador de la República

Edificio nuevo del Congreso. Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur. ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición agrega un artículo nuevo al proyecto para que la exoneración de alimentos que este proyecto le da a la víctima no se quede solo en el Código Civil. El artículo 10 de la Ley 1850 de 2017 dice que, cuando el Estado ayuda a un adulto mayor, eso no libera de responsabilidad penal y civil a quienes tienen la obligación de darle alimentos. Sin una aclaración, una alcaldía o un juez podría usar ese artículo contra un hijo que ya fue exonerado.

Por eso se agrega un parágrafo que dice que ese artículo no se aplica a los hijos exonerados por ser víctimas de su padre o de su madre. Así, quien fue exonerado no puede ser denunciado ni demandado, ni se le puede cobrar lo que el Estado gaste en atender al adulto mayor, solo por no haberle dado alimentos o cuidado a quien lo agredió. Esto evita que la víctima tenga que volver a enfrentar al agresor, ahora en un proceso penal o de cobro.

La proposición no cambia nada para los demás hijos, que siguen obligados como hoy, y solo cubre la falta de alimentos y de cuidado hacia quien fue condenado. Tampoco crea gasto, porque no agrega programas ni entidades. Por último, como se agrega un artículo, el actual artículo 7 sobre vigencia pasaría a ser el artículo 8.

Edificio nuevo del Congreso, Cra. 7 No. 8-68, mezzanine sur. ofic. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz@gmail.com www.oscarsanchezleon.com

JUAN ESPINAL
SENADOR

APROBADO
11 NOV. 2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 168 de 2026 Cámara "Por medio de la cual las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por parte de sus padres no estarán obligadas a asistirlos económicamente", así:

Artículo nuevo. En los casos en los que haya suspensión de la exigibilidad de la cuota alimetaria o haya una demanda en curso para exoneración de la misma con fundamento en la presente ley, no podrá ordenarse la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de que trata la Ley 2097 de 2021 o la norma que la modifique o sustituya, por las cuotas cuya exigibilidad se encuentre suspendida.

JUAN ESPINAL
Senador de la República

10 NOV 2026